

considera personas legítimas para ejercitar sus acciones, á las asociaciones ó corporaciones que estuvieren autorizadas legalmente;¹ de suerte que las que no tengan este requisito, de ningun modo y en ningun caso pueden gozar de derechos civiles. Así, las comunidades religiosas, que por las leyes de reforma están prohibidas, no tienen ni pueden tener entre nosotros entidad jurídica.

3.—Las asociaciones ó corporaciones que tienen entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto;² mas sin comprender en ellos la adquisicion ó administracion de bienes raices, que por la fraccion 2^a del art. 27 de la Constitucion Federal está prohibida á las corporaciones civiles y eclesiásticas; lo cual debe advertirse, porque aunque respecto de estas no puede haber duda, puesto que están privadas de existencia legal, sí habria dificultad, tratándose de las civiles, que gozan de todos sus derechos con la excepcion expresada.

4.—Las asociaciones de interés particular, como las compañías mercantiles ó de minas, aunque tambien pudieran llamarse personas morales, porque legalmente no representan mas que una persona, responsable de las obligaciones que contraen; no están comprendidas en este título, ni se rigen por estas reglas, teniendo las suyas propias especificadas en el contrato de sociedad.³

5.—Tampoco trataremos aquí de las razones y fundamentos que el legislador tuvo para negar al Estado, corporaciones y establecimientos públicos el beneficio de restitucion in integrum en todo caso;⁴ porque debiendo ser esto materia de título separado, nos ocuparemos de ello en adelante.

1 Art. 44.—2 Art. 45.—3 Art. 47.—4 Art. 46.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las Actas del Estado civil.

RESUMEN.

1. Importancia del Registro civil.—2. Imperfeccion de los registros parroquiales.—3. Leyes dadas para organizar el Registro.—4. Organizacion del Registro civil. Jueces, su objeto, número, cualidades y exenciones.—5. Número de jueces en la capital y en los distritos. Modo de sustituirlos en sus faltas temporales.—6. Obligaciones que la ley les impone.—7. Libros que deben llevar. Su division, objeto y requisitos. Libros de copia. Documentos sueltos.—8. Modo de cerrar los libros al fin de cada año.—9. Apuntes y documentos comprobantes.—10. Prueba de un acto en caso de falta ó inutilidad del registro. Valor de lo asentado en este. Inspeccion y vigilancia sobre los libros.—11. Actas: deben extenderse únicamente en los libros destinados á ellas. Manera de hacerlo. Prohibiciones.—12. Interesados. Su presentacion personal ó por apoderado. Modo de hacer constar el mandato. Excepcion.—13. Testigos. Sus requisitos.—14. Lectura y firma de las actas.—15. Interrupcion de una acta comenzada. Manera de inutilizarla.—16. Falsificacion de las actas. Inserciones prohibidas por la ley. Pena del Juez.—17. Testimonio de las actas. Su valor.—18. Actas viciosas. Su valor legal. Responsabilidad del Juez. Excepcion.—19. Actos del estado civil registrados en el extranjero. Requisitos para su valor.—20. Anotacion de las actas. Quiénes pueden pedirla. Su insercion en los testimonios.

1.—El estado civil de las personas ha sido en todos tiempos una fuente perenne de derechos y obligaciones, que son tanto mas importantes, cuanto que relacionándose inmediatamente con la felicidad de la familia, interesan por fuerza la de la sociedad; mas estas obligaciones y derechos, prescritos casi siempre por la naturaleza y protegidos por la ley, deben constar plenamente para

que tengan todo su valor, pues así como sería peligroso negar el cumplimiento de las primeras, probada evidentemente su existencia, así sería injusto declarar los segundos sin esta circunstancia. Era, pues, una necesidad ingente, el que los actos relativos al estado civil estuvieran cercados de formalidades que, impidiendo cualquier fraude, arrojasen en todas ocasiones la viva luz de la verdad.

2.—Antes de la legislación llamada de reforma, no existían entre nosotros registros fehacientes del estado civil: de los cambios mas importantes de este no había otras constancias que las que el clero católico guardaba en sus libros parroquiales; es decir, de los nacimientos, matrimonios y defunciones, no haciendo mencion de otros actos, así porque no eran de su objeto, como porque las leyes civiles disponían que su conocimiento fuese ya del soberano, ya del juez del lugar. Mas aun aquellos registros eran incompletos para el objeto de nuestras leyes actuales; porque ellos se referían únicamente á la administracion de los sacramentos, y las precauciones que se guardaban eran solamente con relacion á estos. De aquí el que ellos fueran una buena prueba para hacer constar el cumplimiento de las leyes eclesiásticas; pero de ningun modo para comprobar el verdadero estado civil de las personas.

3.—Hacer constar este estado de una manera cierta, fué el fin que se propuso el legislador al expedir las leyes de 27 de Enero de 1857 y de 28 de Julio de 1859, promulgada en el Distrito Federal el 31 de Enero de 1861. Las disposiciones de estas dos leyes rigieron la materia del registro civil hasta el 1º de Marzo de 1871, en que comenzó á obligar el Código civil; debiendo adver-

tirse, que por lo que toca al período corrido de Junio de 1863 á Julio de 1867, está mandado¹ se observen las disposiciones vigentes en el lugar donde se hubiere celebrado el acto, aunque estas no hayan sido las de la República.

4.—Ordena, pues, la legislación actual, que en el Distrito Federal y en la Baja California se establezcan funcionarios públicos, que tengan á su cargo autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcacion expresada.² La ley citada de 1859, cometía á los gobernadores el nombramiento de estos empleados; y en cuanto á su número, recomendaba que se establecieran los suficientes, para que en ningun lugar del país se dejase de cumplir con la ley por incomodidad ó por falta de oficina. En cuanto á las cualidades que deben tener los nombrados, el reglamento vigente³ exige que sean mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad: los exime de todo cargo público, incluso el servicio de guardia nacional, y les prohíbe ejercer cualquiera profesion ú oficio.

5.—En el Distrito son cuatro los jueces del estado civil, para la ciudad de México, y uno además en cada cabecera, cuya comprension es la del mismo distrito político; quienes tienen á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio del despacho directo del registro civil de su cabecera. En sus faltas temporales se sustituyen los unos á los otros, cuando hay varios;

¹ Decreto de 5 de Diciembre de 1867.—² Art. 48.—³ De Julio de 1871.

mas cuando esto no fuere posible, suplen dichas faltas los jueces de primera instancia, por turno que lleva la autoridad política.¹

6.—Son obligaciones de los jueces del estado civil, además de las que les señala el reglamento de 10 de Julio de 1872, las siguientes, que comprendiendo toda la materia del registro, se pueden dividir de esta manera: 1º, las que se refieren á los libros en que deben constar los registros; 2º, á la formacion y extension de las actas, y 3º, á su publicidad y anotacion.

7.—Los jueces deben llevar cuatro libros por duplicado, que se denominan "Registro Civil," y contienen: el 1º, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el 2º, actas de tutela y emancipacion; el 3º, actas de matrimonio, y el 4º, actas de fallecimiento.² En uno de estos libros se anotarán las actas originales de cada ramo; y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil. Todos estos libros deberán estar visados³ en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma, con su rúbrica, en todas las demas. Para evitar la confusion que necesariamente resultaria si se hiciera de otro modo, está mandado que estos libros se renueven cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quede en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á la autoridad política mencionada, los libros de copia, bajo pena de destitucion al juez que no lo hiciere.⁴ Desde luego se comprende que el ser duplicados los libros tiene por objeto precaver en todo

1 Art. 73.—2 Art. 49.—3 Art. 52.—4 Art. 54.

tiempo la falta de los registros, por cualquiera circunstancia, y hacer mas difícil la suplantacion y otro fraude que pudieran cometerse en los originales, quedando asegurada su integridad con el depósito que en poder de la autoridad política está mandado hacer anualmente.

8.—Si al terminar el año hubiere hojas blancas¹ en los libros, se inutilizarán con rayas trasversales, certificándose, en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Por último, los libros deben terminar con un índice alfabético, formado por apellidos, y cuando haya dos ó mas individuos de un mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de estos.

9.—Muchas veces sucederá, que para extender las actas los interesados presenten apuntes ó documentos que sirvan para comprobar el acto asentado; y entonces esos apuntes y documentos se anotarán² por el juez del estado civil, poniéndoles el número de la acta á que correspondan y el sello del juzgado, y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

10.—Sin embargo de todas las precauciones que el legislador ha tomado, así para que los registros se conserven, como para que sean íntegros y completos, no seria imposible que estos faltasen³ ó que estuviesen en algunas partes rotos, borrados ó sin algunas hojas donde pudiera suponerse que estaba el acta que se busca; en cuyo caso se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos, si los dos registros se hubieren inutilizado ó perdido; pues si no fuere así y uno de ellos quedare, de este deberá tomarse la prueba, sin admitirse de otra cla-

1 Art. 53.—2 Art. 65.—3 Art. 50.

se. Esta prescripcion se funda, en que establecido el registro civil para hacer constar en él el estado civil de las personas, las constancias de este y no otro documento¹ deben comprobar dicho estado, si, como es de suponerse, estas constancias han sido extendidas conforme á la ley; pues de otro modo ni serán válidas ni harán fé. Se exceptúa solamente el caso de que, cometido el delito de raptó ó violacion, la época de la concepcion coincida con el delito; pues entonces puede probarse el estado del hijo, fruto del crimen, por otro medio que no sea el registro civil.

Expuestas ya las doctrinas relativas á los libros del registro, solo nos resta decir que ellos están bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior,² quien tiene el derecho de visitar las oficinas cuando le parezca conveniente, y evitar ó corregir los defectos que note.

Hablemos, pues, de las actas.

11.—Las actas, que son las partes mas importantes del registro, pues que ellas contienen la prueba del estado civil de las personas, deben extenderse en los libros destinados á ello y no en otros: cada acta en el libro respectivo, y sin que puedan levantarse antes en papel suelto ni en otro folio que en el que rigurosamente le corresponda en los libros, bajo pena de destitucion del juez.³

Todas las actas, al asentarse en el libro, se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco: tanto su número ordinal como el de fechas y cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas y además en palabras, con todas sus letras; en ningun caso se usarán abreviaturas: no se

1 Art. 51.—2 Art. 74.—3 Art. 63.

hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso, bajo multa de veinticinco pesos; y en fin, cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible, salvando con toda claridad, al concluir, todo lo entre renglonado y testado.¹

En las actas se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellos sean nombrados, en cuanto fuere posible.² Nada podrá insertarse, ni aun por vía de nota ó advertencia, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y todo lo que esté prevenido por la ley.³ De suerte, que aun cuando los interesados añadan circunstancias que pudieran ocasionar la adquisicion ó pérdida de un derecho, no se deben asentar en la acta, y si se asentasen se tendrán como no puestas; porque, como lo previene expresamente la ley, los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto consignado en ellos.⁴ Tampoco deben, ni el juez ni los dependientes de su oficina, hacer indagaciones sobre la verdad de los hechos que se les declaran; pues su oficio es solo recoger constancias del hecho que se les refiere, asentándolo en los libros de la manera expresada.

12.—Pueden los interesados concurrir á la oficina personalmente para asentar el acto; pero si no pudieren ó no quisieren hacerlo, se harán representar por un encargado, cuyo nombramiento, que puede extenderse en papel comun, conste por escrito y ante dos testigos, por lo menos, conocidos del juez del registro civil.⁵ Excep-

1 Art. 62.—2 Art. 55.—3 Art. 56.—4 Art. 69.—5 Art. 57.

túase de esta regla el matrimonio, en el cual, por tratarse de un contrato importantísimo para la sociedad, se requiere, para representar á alguno de los contrayentes, mandato especial y solemne.¹

13.—Los testigos que intervienen en las actas y que no son mas que personas informadas de los sucesos que declaran, no necesitan requisito alguno, sino saber el hecho que refieren y ser mayores de edad; y no obsta el que sean parientes de los interesados, pues al contrario, esta circunstancia los hace preferibles, segun la ley, respecto de los que no la tengan.²

14.—Extendida el acta, el juez debe hacerla leer á los interesados y testigos, quienes deberán firmarla, y si algunos no lo hicieren, se expresará la causa. Tambien se expresará que el acta fué leída á los interesados, y que estos quedaron conformes con su contenido;³ mas si alguno de ellos quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiere leer, lo hará en su nombre uno de los testigos, que él designará, quien deberá firmar por el interesado si este no supiere hacerlo.⁴

15.—Cuando un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes no quieran continuarlo ó por otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas trasversales, y expresándose el motivo por que se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.⁵

16.—Como hemos visto hasta aquí, las leyes han procurado que las actas sean íntegras en todo caso y que no haya fraude en ellas, exigiendo con tal objeto tantos requisitos al extenderlas: ni podia ser de otro modo, así porque su contenido es demasiado importante y de gran

1 Art. 132.—2 Art. 53.—3 Art. 59.—4 Art. 60.—5 Art. 61.

trascendencia, como porque solo ellas pueden hacer fé en actos que versen sobre el estado civil del hombre; mas no contento el legislador con todas las precauciones tomadas, manda expresamente que las falsificaciones de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causen la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.¹ Y para alejar toda sospecha, se previene que los actos y actas del estado civil relativas al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no puedan autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.²

17.—Las actas, pues, son documentos públicos; y como ellas contienen la prueba del estado civil de los ciudadanos, toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de ellas, y los jueces están en la obligacion de darlo. Estos testimonios hacen fé en juicio y fuera de él.³

18.—Puede suceder que por falta de cuidado del juez del registro civil, extendidas las actas, se encuentren en ellas vicios ó defectos de que no tienen culpa alguna las partes interesadas: en estos casos, aunque la ley sujeta al juez á las penas establecidas, los vicios del acta no producen nulidad del acto asentado, á menos que se pruebe la falsedad de este.⁴ Débese advertir que esta regla sufre una excepcion respecto de las actas de matrimonio, sobre las cuales se establece: que si los vicios ó defectos tocan á las solemnidades que la ley exige para la celebracion de este contrato, se causa su nulidad;⁵ bien que

1 Art. 64.—2 Art. 67.—3 Art. 66.—4 Art. 68.—5 Art. 280.

los contrayentes no pueden reclamarla, cuando á la existencia del acta se une la posesion de estado matrimonial.¹

19.—Hasta aquí hemos tratado de las actas, cuando ellas se extienden para constancia de actos acaecidos en el país: para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de esos actos presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la Baja California.²

20.—Por último, es obligacion del juez del estado civil anotar,³ cuando lo pidieren los interesados, al margen del acta relativa, todo acto del estado civil referente á otro ya registrado, haciendo lo mismo cuando lo mandare la autoridad judicial ó lo dispusiere expresamente la ley, é insertándose la anotacion en todos los testimonios que se expidan.⁴

Ya que hemos dado á conocer las reglas que rigen las actas del registro civil en general, y que las comprenden todas, pasemos á tratar de las prescripciones relativas á cada una de sus clases, las cuales, por sus diversos objetos, son distintas entre sí.

1 Art. 294.—2 Art. 70.—3 Art. 71.—4 Art. 72.

CAPITULO II

De las Actas de nacimiento.

RESUMEN.

1. Declaracion del nacimiento. Presentacion del recién nacido.—2. Quiénes deben hacer la declaracion.—3. Requisitos del acta de nacimiento.—4. Diversas clases de hijos.—5. En qué casos puede asentarse el nombre de los padres. Hijos legítimos y naturales.—6. Adulterinos é incestuosos.—7. Expósitos. Quién y cómo debe presentarlos al Registro civil.—8. Acta que debe levantarse.—9. Nacimientos á bordo en buque nacional. Certificado que debe extenderse. Quién debe autorizarlo. Su presentacion á la oficina del registro civil ó á la autoridad local.—10. Nacimientos en buque extranjero. Ley que debe seguirse. En viaje por tierra. Lugar en que debe registrarse. Remision del acta.—11. Actas que deben levantarse cuando se participa al mismo tiempo el nacimiento y la muerte del recién nacido. La que debe extenderse cuando se presentan gemelos.

1.—Los nacimientos se deben participar al juez del registro civil de la demarcacion en que se verifiquen, presentando al recién nacido en la oficina ó en la casa paterna, dentro de los quince dias siguientes al nacimiento.¹ Importa mucho á la sociedad que así se haga, tanto para fijar el estado del recién nacido, como para no dejar inciertos por mucho tiempo sus derechos. Esto no impide, sin embargo, que uno y otro se pueda hacer cuando se verifique la presentacion fuera del término que la ley señala, bien que entonces deberán sufrir los responsables de la omision, una multa de cinco á cincuenta pesos.² En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la primera autoridad política del lugar, y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.³

2.—La declaracion del nacimiento debe ser hecha por

1 Art. 75.—2 Art. 763 del Código penal.—3 Art. 76.